

—una vez más hay que repetirlo: contra la propia coherencia del sistema de determinación de la filiación y los principios que lo sustentan—, no nos parece del todo impropio invocar la verdad en el Derecho. Incluso, aunque no compartamos su planteamiento hasta el fin, habría que reivindicar, como hacía unos años Andrés Ollero (*Derecho a la verdad. Valores para una sociedad pluralista*, EUNSA, Pamplona, 2005), cierto «derecho a la verdad» en la labor del jurista estudioso del derecho. Y es que, como éste señalaba, «Hacer ciencia, con su búsqueda teórica, perdería sentido sin apuntar a una verdad implícita». Sin duda, se trata de una buena descripción de lo que ha hecho Maricela Gonzáles en esta excelente monografía.

César HORNERO MÉNDEZ  
Profesor Contratado Doctor  
Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)

**MATEO Y VILLA, Iñigo: *El derecho de retención*, ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, 261 pp.**

**1. Presentación y valoración general de la obra.** El título de la obra del Dr. Iñigo Mateo y Villa, *El derecho de retención*, es deliberadamente genérico, pues presenta el derecho de retención como una institución unitaria, con características comunes a todos los casos en que es de aplicación, y ello en distintos ordenamientos jurídicos en los que, como en el español, el derecho de retención no tiene una regulación específica y unitaria como institución jurídica. La investigación se basa en el estudio de la figura en el Derecho Civil español, especialmente en el Código Civil, que se toma como exponente de una familia de códigos, que el autor denomina «de matriz francesa», en los que la regulación del derecho de retención «ha de inferirse —con no pocas dificultades— a partir de artículos dispersos, confusos, equívocos, insuficientes, y, a veces, aparentemente contradictorios» (página 100). Aunque una parte importante de los numerosos argumentos doctrinales y legales que emplea el autor se refieren a códigos civiles seguidores del «sistema francés», el autor no descuida, pues su libro es una obra de investigación seria y sólida, los argumentos tomados de códigos seguidores del «sistema alemán», que se caracterizan por presentar de manera estructurada, con mayor o menor extensión, la figura del derecho de retención.

Mi valoración de la obra es muy positiva; su lectura amena, una estructura clara y una argumentación coherente, basada en unos extensos materiales bibliográficos y jurisprudenciales, hacen ya de este libro una obra de referencia para cualquier jurista interesado en el estudio del derecho de retención. La calidad de la obra viene, además, refrendada por su origen, pues su versión inicial constituyó la tesis doctoral que el Dr. Mateo y Villa defendió en la Facultad de Derecho de Almería en el año 2012, bajo la dirección del Dr. Álvaro Núñez Iglesias.

El juicio muy favorable que la obra del Dr. Mateo y Villa me merece no significa que yo comparta todos sus presupuestos metodológicos o algunas de sus conclusiones. Es preciso destacar que, de una obra jurídica, desde luego es importante su construcción y su configuración en sí mismas consideradas, pero también que sea capaz de incitar al lector a la duda y a la reflexión, dándole materiales y propiciando argumentos para ello. Ello deriva

del concepto mismo del Derecho como ciencia cuya materia objeto de estudio deriva esencialmente de la conducta humana, realidad que, por esencia, es variable. En definitiva, lo importante no es que el lector jurista esté de acuerdo con la obra que lee, sino que ésta se haga entender, respetar y brinde argumentos que han de propiciar el ulterior debate doctrinal. La obra del Dr. Mateo y Villa se inscribe plenamente en esta línea: no sólo es importante en sí misma considerada, sino también por lo mucho que ella sugiere.

De las conclusiones de la obra, quizás la principal es la consideración del derecho de retención como una institución unitaria, de la que es posible establecer una teoría general (véanse especialmente las páginas 145 y 228). Ello constituye una aportación teórica muy valiosa, pues puede justificar una interpretación extensiva de los preceptos que se refieren al derecho de retención, así como la aplicación analógica de los mismos a supuestos que no estén específicamente regulados. Así mismo, podemos destacar la opinión del autor en cuanto a la naturaleza del derecho de retención, cuestión controvertida y nada sencilla. En concreto, afirma que el de retención no es un derecho, sino una simple facultad, porque en el Código Civil no lleva asociada ninguna acción, sino una mera excepción por la que el retentor se opone a la restitución de lo retenido; aún así, el autor es partidario de mantener la denominación tradicional de «derecho» de retención (páginas 72 y 225).

**2. Estructura.** El libro del Dr. Mateo y Villa se estructura en cinco capítulos, que culminan en un apartado dedicado a las conclusiones. Así mismo, el libro incluye unos apéndices con detalladas reseñas de la fuentes, la bibliografía y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que el autor ha utilizado para construir su argumentación.

El capítulo 1, titulado «Lo que no es derecho de retención», está dedicado a desbrozar el concepto de derecho de retención, descartando toda una serie de situaciones en las que, si bien se produce una situación de retención posesoria, no se trata propiamente de un derecho de retención; éste es el caso, por ejemplo, de la retención para compensar, o la que se produce en el derecho de prenda.

El capítulo 2, bajo el título genérico de «El derecho de retención», incluye el concepto de esta institución, las distintas formas de regulación y las clases o tipología del derecho de retención, según sea su función, la naturaleza del crédito o el origen de la cosa retenida, entre otros extremos.

En el tercer capítulo del libro («Ejercicio del derecho de retención») se tratan temas esenciales, como la relación entre retención y posesión, si es posible tratar el derecho de retención como una sola institución y si la regulación de este derecho es aplicable por analogía.

El capítulo 4, bajo el título genérico de «Supuestos prácticos», trata toda una serie de cuestiones heterogéneas. En este sentido, se estudian los diferentes casos de derecho de retención en el Código Civil (así, entre otros, en el mandato, el depósito y el usufructo), pero también fuera del mismo (por ejemplo, en la Ley reguladora del contrato de transporte terrestre de mercancías). Este capítulo trata también una cuestión transversal, como es la de los frutos de la cosa retenida, y finaliza con un apartado dedicado al tratamiento del derecho de retención en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuestión que, por su contenido, quizás tendría mejor ubicación en otro u otros de los capítulos de la obra.

El estudio del derecho de retención finaliza con un capítulo, el quinto, dedicado a «Los terceros». En él, el autor trata temas fundamentales, como el de la oponibilidad del derecho de retención frente a terceros, su acceso al

Registro de la Propiedad –que no es posible ni por inscripción ni por medio de anotación preventiva– y la situación del derecho de retención en caso de concurso de acreedores.

**3. Metodología.** Desde el punto de vista de la metodología que el Dr. Mateo y Villa ha empleado en su obra, debo valorar muy positivamente la casi exhaustiva referencia a la doctrina española que ha estudiado el derecho de retención, así como la abundante cita de autores extranjeros.

El autor también utiliza con eficacia materiales y argumentos del derecho histórico, con los que justifica adecuadamente las opiniones vertidas en relación con el Derecho vigente. Sin embargo, yo hubiese preferido un enfoque distinto y más preciso del estudio de la regulación vigente del derecho de retención a partir de los materiales que ofrece la Historia del Derecho. En mi opinión, los argumentos del derecho histórico se utilizan con frecuencia de manera meramente acumulativa, como una suma de argumentos poco estructurada, por lo menos hasta llegar a la época de la codificación. En este sentido, encontramos el esquema habitual de la mayoría de obras de investigación: del estudio del tema en el Derecho Romano se pasa directamente al Código Civil francés –por la influencia que tuvo en el español–, haciendo una breve escala en las Partidas (así, véanse las páginas 93 a 98). Desde luego, los argumentos aportados por estos materiales son útiles, y el Dr. Mateo y Villa los estudia con toda corrección. Sin embargo, en la periodificación citada podemos constatar lagunas temporales demasiado extensas, en las que, sin duda, se habrán formulado argumentos y opiniones interesantes para entender la regulación del derecho de retención vigente en cada época; así, sin duda, una obra de esta envergadura hubiese merecido un estudio del derecho de retención en la doctrina de los juristas *ius commune* y en la de los principales representantes del iusnaturalismo racionalista, por su posterior influencia en las codificaciones civiles.

Un punto fuerte del libro, desde el punto de vista de la metodología, es la intensa referencia al derecho comparado. Así, además de la utilización habitual de argumentos tomados de los códigos civiles de nuestro entorno cultural más inmediato, el autor hace también referencia a muchos otros códigos, como los de diferentes países latinoamericanos, la Louisiana, el Québec, Filipinas, Marruecos e incluso el proyecto de código civil de China.

El estudio de las soluciones que otros ordenamientos dan a las cuestiones que plantea el derecho de retención reviste una especial transcendencia –podemos incluso decir que es imprescindible– para entender bien la regulación de esta figura en casos como el del Código Civil español, donde, como ya hemos indicado, la regulación del derecho de retención es embrionaria y deslavazada. En este sentido, el estudio de otras legislaciones y doctrinas puede aportar ideas y argumentos útiles para explicar la regulación del derecho de retención en el Derecho español, interpretarla e integrarla.

Si bien, como acabo de indicar, la utilización que el Dr. Mateo y Villa hace del Derecho comparado es digna de elogio, observo en ella una ausencia que, en mi modesta opinión, parece difícil de justificar: la de la regulación del derecho de retención en el Código Civil de Cataluña (véanse, fundamentalmente, los arts. 569-3 a 569-11 CCCat). Desde luego, el autor conoce la regulación del derecho de retención en el citado Código Civil, a la que califica de «minuciosa» (página 104, nota 47), pero prácticamente no la utiliza a lo largo del libro; paradójicamente, se hace referencia al derecho de retención catalán en las conclusiones de la obra, en relación con el *ius distrahendi* (página 228). Sorprende que, no sólo por la proximidad geográfica y cultural,

sino también por la opinión favorable que la regulación catalana del derecho de retención ha merecido en la doctrina, prácticamente no se hayan utilizado argumentos extraídos de los arts. 569-3 a 569-11 CCCat; en mi opinión, ello hubiese sido muy útil en algunos puntos de la obra.

Veamos un ejemplo. En las páginas 137 y 138, se indica que el deudor no puede imponer al retentor la substitución del derecho de retención por otra garantía. Podemos decir que el autor llega a esta conclusión –que es perfectamente defendible– «a tientas» o basándose en el sentido común –lo que no es poco– pues el Código Civil español ni trata el tema ni da pista alguna para solucionarlo. En cambio, el art. 40 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías, que el Dr. Mateo y Villa cita, prevé la posibilidad de substituir el derecho de retención sobre las mercancías retenidas por una «caución suficiente». Este precepto se inspira, sin duda, en la regulación catalana del derecho de retención –que no se cita– en la que el artículo 569-11 CCCat permite en cualquier caso, tanto al deudor como al propietario de la cosa retenida, *imponer* la substitución del derecho de retención por otra garantía real o por la fianza solidaria de una entidad de crédito. En mi opinión, sería posible adoptar este criterio en el ámbito del Código Civil español, pues el silencio de este cuerpo legal no lo impide. Además, ello sería deseable, en tanto que socialmente útil, pues el derecho de retención puede ser una garantía excesivamente agresiva en determinados casos, produciendo en el deudor un perjuicio desproporcionado en relación con el importe de la deuda, lo que justifica que el deudor pueda *imponer* al retentor la substitución de la garantía. Pensemos, por ejemplo, en el caso del pequeño transportista, trabajador autónomo, que lleva su furgoneta de reparo –en realidad, todo su capital– a reparar. Si ante el impago de la reparación, el taller retiene la furgoneta, el perjuicio causado a ese trabajador parece excesivo, no sólo por la desproporción entre el valor del vehículo y el de la reparación, sino también, y sobre todo, porque ese trabajador se ve desposeído de su principal herramienta de trabajo; en este caso, la posibilidad de substituir el derecho de retención por otra garantía deviene esencial. Por ello, ante el silencio del Código Civil español, sería no sólo jurídicamente posible, sino también socialmente útil adoptar este criterio. En definitiva, el Derecho comparado, e incluso en este concepto todos los Derechos Civiles que coexisten en España, debe ser una fuente de inspiración para proponer soluciones viables a los defectos y lagunas del Derecho propio.

Pedro DEL POZO CARRASCOSA  
Catedrático de Derecho civil  
Universitat Rovira i Virgili